



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: No. 139-2019
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JACOB CARDOSO SÁNCHEZ Y OTROS
Demandados: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

Del estudio de la demanda de Reparación Directa de JACOB CARDOSO SÁNCHEZ Y OTROS contra NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO, se advierte lo siguiente:

1. Tanto en la conciliación prejudicial como en la demanda, se presentó como demandante el señor **BRANDON FABIAN CARDOZO PERILLA**; sin embargo, el poder fue otorgado por **BRANDO FABIAN CARDOZO PERILLA**, nombre que coincide con el registro civil de nacimiento obrante a folio 41, por lo que deberá aclararse el nombre del demandante a fin de evitar confusiones.
2. El señor Pedro Enrique Cardozo Sánchez, otorgó poder para actuar en representación de **LEIDY NATALIA CARDOZO FUENTES**, sin embargo en el registro civil de nacimiento obrante a folio 37, aparece como segundo apellido de la menor el de **PUNTES**, situación que deberá corregirse.
3. El señor **EBER CARDOZO SÁNCHEZ** otorgó poder en representación de su hijo **ANDRÉS FELIPE CARDOZO QUINTERO**, para interponer el presente medio de control, pero a la fecha de presentación de la demanda, el mencionado joven ya había cumplido su mayoría de edad¹, por lo que ya contaba con la capacidad legal para otorgar poder en nombre propio, sin que lo hubiere hecho.
4. El señor **OSCAR ORLANDO CARDOZO PERDOMO**, otorgó poder para actuar en representación de **SOFIA CARDOSO VALLE**, sin embargo según de constata en el registro civil de nacimiento visible a folio 34, el nombre correcto de la menor es **SARA SOFIA CARDOSO VALLE**.
5. No se agotó el requisito de procedibilidad ordenado en el artículo 161 numeral 1º del CPACA, respecto de la menor **VALERY CARDOZO CALDERÓN**.
6. Debe realizarse una estimación razonada de la cuantía conforme lo dispuesto en el artículo 162 numeral 6º del CPACA.

Dado lo anterior, So pena de **RECHAZO** se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de diez (10) días, se proceda a su corrección, de conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Reconózcase a la Dra. Diana Patricia Álvarez Ramírez, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, luego de verificados sus antecedentes disciplinarios en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO
JUEZ

J

¹ Fl. 45

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué**